



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO, INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE MALAMBO Y COLPENSIONES
Radicado 1° instancia: No. 2022-00392-00.
Radicado 2° instancia: No. 2022-00520-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ, actuando a través en nombre propio, presentó acción de tutela en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales: al mínimo vital, vida digna, seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Se citan las pretensiones:

- 1.- Se reconozca, proteja y garanticen mis derechos fundamentales de mínimo vital, vejez digna, derecho a la seguridad social y demás que resulten vulnerados.
- 2.- Que en lo sucesivo se garantice a los beneficiarios del programa BEPS, todos ellos compañeros y gestores culturales del municipio de Malambo a que se garanticen y protejan los derechos fundamentales de mínimo vital, vejez digna, derecho a la seguridad social y demás que resulten vulnerados.
- 3.- Que ordene al señor alcalde **RUMENNIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, o a quien haga sus veces cumplir con el acuerdo BEPS para los gestores culturales suscrito entre el municipio de Malambo y COLPENSIONES.
- 4.- Ordenar a la alcaldía municipal de Malambo representada por el alcalde constitucional **RUMENNIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, y al Director de la Casa de la Cultural de Malambo, se sirvan hacer el depósito de la partida económica correspondiente a COLPENSIONES, según Decreto 2012 de 2017, de la reserva del 10% de lo recaudado para la estampilla certificada por el municipio para cada creador o gestor cultural.

T-2022-00520-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. Manifiesta el señor JOSÉ MANUEL SERRANO FERNÁNDEZ que el seis (06) de diciembre de 2021, fue convocado por la Alcaldía Municipal de Malambo, por intermedio de la Casa de la Cultura a una cita con una funcionaria de COLPENSIONES para ser afiliado al programa BEPS para acceder a los beneficios.

2. Asegura que diligenció formulario con radicado 2021-1461673 del cual no tiene copia, pero informa que el mismo reposa en Colpensiones.

3. Afirma que las instrucciones fueron consignar cinco mil pesos (\$5.000), para poder ser beneficiario del programa BEPS, dinero consignado en Supergiros ubicado en la calle 12 con carrera 8 del municipio de Malambo.

4. Indica que los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS, son una alternativa de ahorro para que los colombianos que tienen ingresos menores a 1SMLMV puedan recibir un ingreso de por vida, una vez cumpla la edad de retiro (mujeres 57, hombres 62). Sin embargo, hasta la fecha el municipio de Malambo y/o Casa de la Cultura todavía no ha consignado a COLPENSIONES el dinero correspondiente por ley, señalado en el numeral 4 del artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la ley 666 de 2001.

5. Afirma que la funcionaria asesora de COLPENSIONES aseguró que tendrían el beneficio a finales de febrero de 2022.

6. El 13 de julio de 2022, el Alcalde Municipal RUMENNIGE MONSALVE ALVAREZ realizó la rendición de cuentas, en la cual públicamente se le informó de las necesidades de los gestores culturales beneficiarios del programa BEPS, en donde el señor alcalde manifestó que se estaban realizando las gestiones para girar los recursos y finiquitar el convenio, para que los hacedores y gestores de cultura se beneficiaran de ese programa.

7. Expresa que a la fecha no ha podido recibir los beneficios del programa de COLPENSIONES, por el incumplimiento del alcalde en girar el 10% de reserva del recaudo para la estampilla certificada por el municipio para cada creador o gestor cultural, según decreto 2012 de 2017. Por consiguiente, esa omisión por parte del alcalde vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que la Alcaldía Municipal de Malambo no logra desvirtuar lo pretendido por el accionante.

Lo anterior debido a que el MUNICIPIO DE MALAMBO no contestó a los hechos de la presente acción de tutela y por otra parte COLPENSIONES como vinculado al proceso en su contestación aseguró que el accionante tiene una cuenta de ahorros dispuesta para recibir los recursos del municipio y sus ahorros. Y que en cambio el MUNICIPIO DE MALAMBO no se ha inscrito ante COLPENSIONES al revisar el sistema de información

T-2022-00520-01

de la entidad, por lo tanto, tampoco ha hecho traslado de los recursos para sus gestores o creadores culturales.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, desconociendo las razones por las cuales manifiesta el fallador de primera instancia que el municipio no se encuentra inscrito en la plataforma de COLPENSIONES en lo que respecta al programa de BEPS.

Afirma que dicha inscripción se realizó en el año 2021 y aún tiene vigencia activa, hasta el 19 de noviembre del año en curso para poder realizar el traslado de los recursos.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Acuse de envío y recibido CERTIMAIL.
- Carta de funcionario de COLPENSIONES.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

¿La accionada está vulnerando el derecho a la vida, mínimo vital, del actor al no cancelar el depósito de la partida económica correspondiente a COLPENSIONES?

- **Mínimo vital.**

Protección constitucional al mínimo vital. T 678 de 2017.

“... (...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[52].

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54].

T-2022-00520-01

Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." [57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad." [58]

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, que la Alcaldía Municipal de Malambo – Instituto de Cultura de Malambo, no ha consignado a COLPENSIONES el dinero señalado por la ley 397 de 1997 en el numeral 4 del artículo 38-1.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, De Malambo – Atlántico, concedió la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

No hay que perder de vista que el derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable, el cual se presume bajo las condiciones esbozadas por el accionante, siendo carga de la accionada demostrar lo contrario.

Inicialmente se hace necesario precisar que la parte accionada Municipio de Malambo – Atlco, no hizo reparo alguno de la procedencia o no de la tutela, es mas no contestó la mismas en primera instancia, procediéndose a estudiar la única inconformidad traída con la impugnación.

Para el caso que nos ocupa, este fallador encuentra que las circunstancias aducidas por la accionada en escrito de impugnación no son de recibo, pues si bien allegan constancia de una respuesta interna de un correo electrónico de un funcionario de Colpensiones de fecha 19 de septiembre de 2022, donde se indica que el Municipio de Malambo – Atlco, ya se encuentra inscrito desde el año 2021 con vigencia activa, al igual y que tiene un plazo hasta el 19 de noviembre del año en curso para poder realizar el traslado de los

T-2022-00520-01

recursos, no se puede tener como una respuesta formal o solución a la inconformidad del accionante, amen que en el informe de tutela presentado por Colpensiones el 29 de agosto de 2022 es por parte de la Vicepresidencia de Beneficios Periódicos, donde es claro al indicarse que no se ha iniciado el proceso de inscripción necesario para poder realizar las transferencias.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9843fd768c0e2da9aabd1f8451413276394883fd8d62501b6ecec276e4b10ac4**

Documento generado en 07/11/2022 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>